

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DRA. SONIA MARTÍNEZ DE FORERO

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE HONNY CARLOS JORGE GOYES DEL
CASTILLO CONTRA BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y COLPENSIONES

Siendo las 8:35 de la mañana del día 27 de noviembre de 2013, fecha y hora previamente señaladas en providencia anterior para la celebración de la presente audiencia de Juzgamiento, la Magistrada Ponente Dra. SONIA MARTÍNEZ DE FORERO quien preside este acto en asocio del Magistrado LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL con quien conforma la Sala de Decisión, se constituyeron en ella y la declararon abierta, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por HONNY CARLOS JORGE GOYES DEL CASTILLO CONTRA BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Rad. No. 23-2013-00153-01.

Se deja constancia de la inasistencia de las partes y sus apoderados.

Decide la Sala en esta audiencia el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la demandada contra el fallo de 05 de septiembre de 2013 proferido por la Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual CONDENÓ al BANCO DE BOGOTÁ a reconocer y pagar al demandante la primera mesada pensional indexada en la suma de \$99.041.79; DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de las diferencias pensionales causadas con ocasión de la indexación decretada con antelación al 12 de diciembre de 2009 y en consecuencia CONDENÓ a pagar las diferencias pensionales causadas a partir del 13 de diciembre de 2009, entre lo pagado y lo que ha debido pagarse por concepto de la mesada pensional; ABSOLVIÓ A

COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda y al BANCO DE BOGOTÁ de las restantes pretensiones.

Prevía deliberación, los MAGISTRADOS dictan la siguiente:

SENTENCIA

El proceso fue iniciado por el señor HONNY CARLOS JORGE GOYES DEL CASTILLO contra el BANCO DE BOGOTÁ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de que se declare que tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional desde el 9 de febrero de 1987 por el Banco de Bogotá y posteriormente a INDEXAR las mesadas reconocidas por el ISS mediante Res. 06897 de 1993 a partir del 10 de abril de 1992 y así sucesivamente, hasta que se cancele la totalidad de estas obligaciones siendo de cargo de lo COLPENSIONES; que como consecuencia les corresponde al BANCO DE BOGOTÁ Y COLPENSIONES pagar la indexación y reliquidación de su mesada pensional, junto con los reajustes legales y mesadas adicionales; y al pago de las costas del proceso. (Fls. 5 y 6)

(Como fundamento de sus pretensiones manifestó en síntesis que nació el 09 de abril de 1932, que laboró para el BANCO DEL COMERCIO hoy BANCO DE BOGOTÁ, desde el 21 de junio de 1961 hasta el 27 de enero de 1985 para un tiempo de servicios de 28 años, 7 meses y 18 días; que como el IBL se tomaron los salarios del último año que equivalen a \$89.166.67 pesos mensuales; su pensión fue reconocida en la suma de \$66.875.00; para el 1º de abril de 1987 cumplió 55 años de edad por lo que le fue otorgada la pensión de jubilación compartida; cuando consolidó su pensión es decir arribó a los 60 años el ISS se la reconoció mediante Resolución 00687 de 1993 a partir del 10 de abril de 1992. Que su mesada debe reajustarse en la suma de \$98.867.00 como resultado de aplicar la indexación.)

Corrido el traslado las demandadas CONTESTARON OPONIÉNDOSE A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES. EL BANCO DE BOGOTÁ propuso en su favor las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación en la demandada y prescripción. Por su parte, COLPENSIONES las de prescripción, inexistencia de la obligación reclamada y cobro de lo no debido.

Por sentencia del 05 de septiembre de 2013, el Juez de Conocimiento, Condenó al Banco de Bogotá en la forma y términos anotados en precedencia y absolvió de todas las pretensiones a COLPENSIONES.

Inconforme con la decisión adoptada en la sentencia, el BANCO DE BOGOTÁ por conducto de su apoderado judicial interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la misma a efectos de lograr su revocatoria en el Tribunal. El recurrente en síntesis se refiere a las sentencia de la Corte Suprema de Justicia relacionadas con la imposibilidad de indexar pensiones causadas con anterioridad a la Constitución de 1991, cita en su apoyo la sentencia de radicado 37306 con ponencia del Dr. Camilo Tarquino, de la cual omitió señalar su fecha, de la que transcribe algunos apartes y precisa que el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria es la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia no es dable el aplicar la sentencia de unificación 1073 de la Corte Constitucional.

Para resolver el recurso presentado, los MAGISTRADOS exponen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el principio de consonancia previsto en el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la Sala analizará las pretensiones de la demanda a la luz de los argumentos expuestos como sustento del recurso de apelación.

No fue objeto de controversia la vinculación laboral del demandante con inicialmente con el Banco de Comercio y luego con el Banco de Bogotá, tampoco el reconocimiento de la pensión por este último en la cuantía señalada a folios 13 y 14 del expediente, y su compartición con el Seguro Social. El eje de la controversia aquí suscitada emerge de la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL del demandante, solicitada al amparo de los pronunciamientos constitucionales determinados en la demanda.

Estimó el A-quo la procedencia de la INDEXACIÓN solicitada pese a que la pensión fuera reconocida con anterioridad a 1991 data de vigencia de la Constitución Política y límite impuesto en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para tales efectos. Cimentando su decisión en pronunciamientos de la Corte Constitucional de los cuales destacó el contenido en la SU 1073 de 2012 de la que transcribió algunos apartes para finalmente concluir en la INDEXACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL DEL DEMANDANTE aplicando para ello la fórmula aceptada por la C.S de J. en la sentencia de radicación 35472 de 2009.

Para el recurrente no hay lugar a la indexación de las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la Constitución de 1991, como lo ha sostenido el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, esto es, la Corte Suprema de Justicia

Empero, ha de anotarse que la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 16 de octubre de 2013, radicación 47709 modificó su posición frente al tema de la INDEXACIÓN DE LAS PENSIONES CAUSADAS con anterioridad a la Constitución de 1991 y por ende, desde ya la Sala anuncia la CONFIRMACIÓN de la decisión de primera instancia que dispuso la indexación de la mesada pensional del demandante.

La Corte Suprema de Justicia luego de hacer una relación de sus pronunciamientos en torno al tema desde la primera sentencia que

estimó la procedencia de la indexación de las obligaciones laborales en general, luego las que indexaron pensiones legales y convencionales, hasta la sentencia 11888 de 1999 que por mayoría consideró la improcedencia de indexar las obligaciones condicionales, en tanto acreedor y deudor debieron prever los avatares de la inflación y la devaluación monetaria se indexan las obligaciones puras y simples; la indexación sólo resultaba aceptable para las pensiones de jubilación que se regían por las previsiones de la Ley 100 de 1993, que la había contemplado expresamente, de manera que se negaba para las pensiones extralegales y para las que no encontraban un soporte claro en dicha norma. Luego, la Corte aceptó la indexación de las pensiones legales causadas antes de la Ley 100 de 1993, pero en vigencia de la Constitución Política de 1991, como las que encontraban su fuente en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y las pensiones oficiales, básicamente, teniendo como fundamento las sentencias de la Corte Constitucional C 862 y 891A de 2006. (Sentencia de 20 de abril de 2007 Rad. 29470 y 26 de junio de 2007, Rad. 28452) Finalmente, en la sentencia del 31 de julio de 2007, Rad. 29022, la Corte extendió la indexación a las pensiones extralegales y, con tales fines, reiteró que la fuente de dicho derecho encontraba asidero en los principios que informan nuestra Constitución Política, concretamente en los artículos 48 y 53 de la misma por lo que estimó su aplicabilidad a las pensiones, en tanto la naturaleza de la prestación resultaba intrascendente, y por ende consideró la actualización del ingreso base de liquidación para esta clase de pensiones extralegales causadas en vigencia de la Constitución de 1991.

Con la nueva postura retoma la Corte los fundamentos que en su momento guiaron a la Corporación para la aplicación de la corrección monetaria a las pensiones legales y extralegales causadas con anterioridad a la vigencia de la Carta Política, y ellos son la Justicia y equidad para lograr el equilibrio social inmanente al Derecho del Trabajo, igualmente aspectos tales como la inflación y la devaluación

monetaria, fenómenos de dominio público y que conllevan la revaluación y depreciación monetaria.

Dijo expresamente la Corporación que:

“(…)”

“De todo lo expuesto, la Sala concluye que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; que existen fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación, a pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991; que así lo ha aceptado la jurisprudencia constitucional al defender un derecho universal a la indexación y al reconocer que dichas pensiones producen efectos en vigencia de los nuevos principios constitucionales; que esa posibilidad nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador; y que, por lo mismo, no cabe hacer diferenciaciones fundadas en la fecha de reconocimiento de la prestación, que resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad.

Todo lo anterior conlleva a que la Sala reconsidere su orientación y retome su jurisprudencia, desarrollada con anterioridad a 1999, y acepte que la indexación procede respecto de todo tipo de pensiones, causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.”

En este orden no hay lugar al quebrantamiento de la sentencia como ya se anotó, dada la procedencia de la INDEXACIÓN DE LAS PENSIONES causadas con anterioridad a 1991, como lo sentó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia de radicación 47709 de 16 de octubre de 2013, compartida íntegramente por la Sala.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por la Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de septiembre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada.

Las partes y sus apoderados se notifican legalmente en estrados

Intervinieron en esta audiencia los MAGISTRADOS:

SONIA MARTÍNEZ DE FORERO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL.

Se da por terminada la audiencia muchas gracias.